

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-0845

(Antes Ley 19337)

Sanción: 10/11/1971

Promulgación: 10/11/1971

Publicación: B.O. 18/11/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO – SALUD

**DESCENTRALIZACION DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS Y
PSIQUIATRICOS.**

Artículo 1º.- Transfórmense a partir del 1 de enero de 1972, los establecimientos hospitalarios que se detallan en anexo que se agrega a la presente ley en organismos de carácter descentralizado, cuya relación con el Poder Ejecutivo nacional será a través del **Ministerio de Bienestar Social**.

Artículo 2º.- Los establecimientos a que hace mención el artículo 1º tendrán por objetivo básico lograr una elevación del nivel de salud en su área de influencia con especial énfasis en los sectores de población de menores recursos socioeconómicos, de acuerdo con las metas generales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad y con las metas contribuyentes que les fije el **Ministerio de Bienestar Social** a través del subsecretario de Salud Pública.

Artículo 3º.- El carácter de organismos descentralizados responde fundamentalmente a su faz administrativa, pero en lo que respecta a su aspecto técnico-científico actuará bajo normas y directivas que les imparta el subsecretario de Salud Pública a través de las direcciones nacionales correspondientes.

Artículo 4º.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley actuarán como personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, con las facultades que a continuación se expresan:

- a) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles de toda clase con ajuste a las disposiciones pertinentes;
- b) Aceptar herencias, legados y donaciones;
- c) Estar en juicio como actor o demandado, por intermedio de los apoderados que designa al efecto con relación a los derechos y obligaciones de que pueda ser titular, pudiendo transigir, comprometer en arbitrios, prorrogar jurisdicciones, desistir de apelaciones y renunciar a prescripciones adquiridas;
- d) Contratar servicios, obras y suministros con arreglo a las leyes pertinentes, debiendo establecer en la reglamentación interna los montos, procedimientos y facultades de los funcionarios de su jurisdicción en la tramitación y aprobación de dichas contrataciones, mediante la institución de un régimen adecuado que procederá a aprobar el Poder Ejecutivo;
- e) Realizar convenios con las obras sociales comprendidas en las [leyes Nros. 23660, 19032](#) y las similares que se dicten para integrar sus prestaciones asistenciales con las obras sociales;
- f) En general, realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5º - La conducción de cada establecimiento hospitalario estará a cargo de un Director que deberá ser un funcionario de carrera dentro de la rama profesional correspondiente y no deberá estar vinculado a explotación comercial alguna con relación a su profesión. Será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del [Ministerio de Bienestar Social](#), previa realización del correspondiente llamado a concurso de acuerdo a las normas pertinentes.

Artículo 6.- Son atribuciones del Director:

- a) Representar legalmente al establecimiento en todos los actos jurídicos que deba realizar;
- b) Representarlo, asimismo, ante los poderes públicos;
- c) Dirigir técnicamente el establecimiento hospitalario a su cargo de acuerdo con las funciones que se asignen a las mismas;
- d) Dirigir las actividades de carácter administrativo;
- e) Designar, promover, remover y aplicar sanciones al personal profesional, técnica, administrativo y de servicio conforme a las leyes pertinentes;
- f) Proyectar su presupuesto anual y cálculo de recursos, plan de trabajos y programa de actividades elevándolos al **Ministerio de Bienestar Social** para su consideración;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del **Ministerio de Bienestar Social**, los reajustes de su presupuesto anual y del Plan de Trabajos, en sus partidas principales, sin alterar sus importes;
- h) Dictar los reglamentos internos que determinen, faciliten y ordenen el funcionamiento de los establecimientos hospitalarios, tanto en los aspectos de atención médica de internación como de consulta y domiciliaria;
- i) Elevar al **Ministerio de Bienestar Social** para su consideración la memoria anual y el programa operativo;
- j) Informar periódicamente al subsecretario de Salud Pública, a través de las direcciones nacionales correspondientes, sobre el funcionamiento del establecimiento a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el sistema de Control de Gestión del **Ministerio de Bienestar Social**;
- k) Someter a consideración del subsecretario de Salud Pública, a través de las direcciones nacionales correspondientes, para su aprobación, los programas operativos del establecimiento a su cargo;

l) Aplicar el régimen de compensaciones adicionales para el personal del establecimiento de acuerdo a la legislación pertinente.

Artículo 7º- Los recursos de cada establecimiento hospitalario se integrarán con:

- a) Los fondos que le fije el [presupuesto general de la Nación](#) y los que se acuerden por decretos y leyes especiales;
- b) Los fondos que les transfieran los Ministerios y reparticiones públicas;
- c) Las recaudaciones y derechos que perciba, adquiera o provengan del ejercicio de sus funciones o prestación de servicios;
- d) El producto de las ventas de publicaciones propias;
- e) Las herencias, legados o donaciones que reciba, los que estarán libres de todo impuesto creado o a crearse;
- f) El producido de la venta de los bienes en desuso y de su propia producción, desafectados de su patrimonio;
- g) Los intereses, rentas u otros producidos por sus bienes patrimoniales o por los que administra la unidad;
- h) Los montos provenientes del Fondo de Reserva a que hace referencia el Art. 8º de la presente ley;
- i) Todo otro aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales, particulares o de terceros destinados a solventar su funcionamiento o como contribución para esos fines, contribuciones y aportes que estarán libres de todo impuesto, creado o a crearse;
- j) El producido de los convenios que se celebren con las obras sociales comprendidas en las [leyes Nros. 23660, 19032](#) y las similares que se dicten, para la integración de las prestaciones asistenciales con las obras sociales;
- k) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 8º- Créase en cada establecimiento hospitalario, un Fondo de Reserva, de carácter acumulativo que se integrará con los saldos no comprometidos al fin de cada ejercicio.

Artículo 9º- Los establecimientos hospitalarios comprendidos en la presente ley estarán sometidos a las disposiciones de la [Ley de contabilidad, Ley 24156, y de Obras Públicas](#).

Artículo 10.- Los establecimientos a que se refiere la presente ley serán parte integrante del sistema coordinado de prestaciones -Sistema Efecto Coordinado- a implantar por el [Ministerio de Bienestar Social](#).

Artículo 11.- Las provincias, sus municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las universidades nacionales podrán adherirse, en función de sus competencias, a lo prescripto por la presente ley a efectos de lograr la coordinación integral de las prestaciones asistenciales internas, externas y domiciliarias.

ANEXO

- Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", Morón -Provincia de Buenos Aires.
- Policlínico de Ciudadela, Tres de Febrero -Provincia de Buenos Aires.
- Sanatorio "J.J. Puente", San Francisco del Chañar -Provincia de Córdoba.
- Hospital Nacional "Baldomero Sommer", General Roca -Provincia de Buenos Aires.
- Instituto de Cirugía Torácica -Capital Federal.
- Instituto Tisiológico de Punilla, Villa Caieiro, Punilla -Provincia de Córdoba.
- Hospital Regional Termas de Río Hondo, Las Termas, Río Hondo -Provincia de Santiago del Estero.
- Hospital de Zona "Presidente Plaza" -Provincia de la Rioja.
- Hospital Colonia Santa María, Punilla -Provincia de Córdoba.
- Hospital Colonia "Juan M. Obarrio", San Miguel de Tucumán - Provincia de Tucumán.
- Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal", Oliva -Provincia de Córdoba.

- Colonia Nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", Torres, Luján -Provincia de Buenos Aires.
- Hospital Regional de Río Cuarto, Río Cuarto -Provincia de Córdoba.
- Hospital Regional Cruz del Eje, Cruz del Eje -Provincia de Córdoba.
- Hospital Central de Bell Ville, Bell Ville -Provincia de Córdoba.
- Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado -Capital Federal.
- Colonia Nacional de Salud Mental Diamante.
- Instituto Nacional de Oncología.
- Centro Nacional de Salud María de Caminal.
- Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.
- Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.
- Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.
- Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas.

LEY ASA-0845
(Antes Ley 19337)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo	Fuente
1 a 2	Arts. 1° a 2° texto original
3	Art. 3°, texto original, adaptado según modificaciones introducidas por Ley 20222
4	Art. 4° texto original. Se modificó n° de la ley vigente de Obras Sociales.-
5	Art. 5° texto original
6	Art. 6°, texto original, inc. j) y k) adaptados según modificaciones introducidas por Ley 20222
7	Art. 7° texto original. Se modificó n° de la ley vigente de Obras Sociales.-
8	Art. 8 texto original
9	Art. 9 texto original, se agregó ley 24156; se mantiene en el texto la remisión a la Ley de Contabilidad, ya que la misma mantiene parcialmente su vigencia, con el agregado de la ley 24156 (art. 137 inc. a), que deroga parte de su articulado de forma expresa.
10	Art. 10 texto original
11	Art. 15 texto original, adaptado conforme art. 129 de la Constitución Nacional.-

Anexo	Se mantiene en el Anexo de la Ley la nómina de establecimientos asistenciales de los que no hemos hallado constancia acerca de su transferencia de la Nación a las respectivas jurisdicciones locales, de conformidad a las leyes 21.883, 24.061 y 20.222, así como el Decreto 660/96.
-------	--

Artículos Suprimidos:

Artículos 11, 12, 13 y 14 texto original, objeto cumplido. -

Artículo 16 texto original, de forma.-